

cepto ni confusión con otro número ni, por tanto, con otra denominación social. Que siendo el número el mismo (al contrario de lo que tal vez podría suceder cuando se trata de palabras en lugar de números), en ambos casos la denominación está correctamente expresada; 3.º Que incluso en el caso de que el funcionario calificador mantuviese que existe un error material en la transcripción de la denominación social, la inclusión en la escritura de una cláusula de inscripción parcial expresamente consentida por los otorgantes habría de ser suficiente para inscribir la denominación de la sociedad con la grafía expresada en la certificación del Registro Mercantil Central; y al ser un mero error tipográfico de carácter absolutamente evidente y de escasa entidad se considera que la negativa al acceso al Registro es manifiestamente desproporcionada. Que, en el mismo sentido cabe citar la Resolución de esta Dirección General de 8 de abril de 2003. Que, por otro lado, este tipo de calificaciones rituales y formalistas no hacen sino generar un coste adicional tanto para la agilidad del propio tráfico jurídico como para los consumidores, y la citada Resolución incide también en este aspecto.

IV

Mediante escrito de 8 de marzo de 2006, la Registradora Mercantil de Toledo, Doña Pilar del Olmo López, emitió su informe y elevó el expediente a este Centro Directivo, en el que tuvo entrada el 15 de marzo de 2006.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 18 del Código de Comercio; 413 del Reglamento del Registro Mercantil; artículo 153 del Reglamento Notarial; y las Resoluciones de 29 de octubre de 1984, 20 de julio de 1994, 26 de enero de 1999, 24 de noviembre de 1999 y 8 de abril de 2003.

1. La Registradora Mercantil rechaza la inscripción de una escritura de constitución de una sociedad de responsabilidad limitada porque, según expresa en la calificación impugnada, del artículo 1.º de los estatutos sociales resulta que la denominación social adoptada no coincide exactamente con la que consta en la certificación de denominación social incorporada a la matriz de dicha escritura. Debe hacerse constar que tanto en la estipulación «Primera» de dicha escritura, como en la certificación de denominación expedida por el Registro Mercantil Central que se incorpora a la escritura y en la certificación bancaria justificativa del desembolso de la aportación social figura como denominación la de «Profucor 2006, S.L.», mientras que en el citado artículo 1.º de los estatutos sociales se expresa que la sociedad se denomina «Profucor 2.006, S.L.», de suerte que la única diferencia consiste en que esta última expresión numérica se ha expresado con un punto.

2. Sin necesidad de entrar en la trascendencia que pudiera tener la especificación o la omisión del punto en la expresión numérica debatida, lo cierto es que la discrepancia a que se refiere la Registradora en su calificación carece de entidad suficiente para impedir la inscripción interesada.

Según la reiterada doctrina de esta Dirección General (vid. Resoluciones citadas en los «Vistos»), el correcto ejercicio de la función calificadora del Registrador no implica, en vía de principio, que deba rechazarse la inscripción del documento presentado ante toda inexactitud del mismo cuando, de su simple lectura o de su contexto, no quepa albergar razonablemente duda acerca de cuál sea el dato erróneo y cuál el dato verdadero. Asimismo, ningún reparo podrá oponerse a la inscripción cuando, a pesar de la existencia de discrepancia entre diversos datos contenidos en el título, del mismo modo quede expresada cuál sea la voluntad patente de los otorgantes acerca de tales extremos.

En el presente caso, si se atiende al íntegro contenido de la escritura calificada –y, en concreto, a lo expresado tanto en el apartado primero del otorgamiento, como a las certificaciones unidas a la matriz– resulta palmariamente cuál es la denominación social adoptada. Por ello, la mera discrepancia consistente en el hecho de incluir en los estatutos un punto en la expresión numérica integrante de dicha denominación no debería constituir en sí materia de recurso y puede ser fácilmente obviada, dada su escasa entidad, por el buen sentido de la funcionaria calificadora sin necesidad incluso de que se subsane a través del medio establecido en el 153 del Reglamento Notarial. Si se tiene en cuenta la indudable conveniencia del mantenimiento de la validez de los actos jurídicos en la medida en que no lesionen ningún interés legítimo, así como la necesidad de facilitar la fluidez del tráfico jurídico, evitando la reiteración de trámites costosos e innecesarios y que no proporcionan garantías adicionales, deberá convenirse en la improcedencia de elevar la discrepancia debatida a la categoría de defecto obstativo de la inscripción de la escritura calificada.

Esta Dirección General ha acordado estimar el recurso y revocar la calificación de la Registradora en los términos que resultan de los precedentes fundamentos de derecho.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo Mercantil de la capital de la Provincia en que radica el Registro, en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en la disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, y los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 19 de julio de 2006.–La Directora General de los Registros y del Notariado, Pilar Blanco-Morales Limones.

15132 RESOLUCIÓN de 20 de julio de 2006, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto por don Ramón Casero Barrón y don Luis Casero Barrón, frente a la negativa del registrador de la propiedad de Sevilla n.º 12, a practicar una cancelación de un usufructo y una carga que grava determinada finca.

En el recurso interpuesto por don Ramón Casero Barrón y don Luis Casero Barrón frente a la negativa del Registrador de la Propiedad de Sevilla (Registro número 12), don Manuel Martín Trincocortas-Bemat, a practicar una cancelación de un usufructo y una carga que grava determinada finca.

Hechos

I

En escritura autorizada por el Notario de Sevilla don Pedro Antonio Romero Candau el 3 de enero de 2001, doña Carmen C.C. donó varias fincas a don Ramón Casero Barrón y don Luis Casero Barrón, así como a dos hermanas de éstos. La donante se reservó el usufructo vitalicio sobre dichas fincas.

II

Se presentó copia de dicha escritura en el citado Registro, junto a dos instancias privadas de fecha 9 de agosto 2004 por las que los interesados solicitan, de un lado, la cancelación del usufructo de una de las fincas, por fallecimiento de la usufructuaria, para lo que acompañan certificado de defunción y justificación de liquidación del impuesto; y de otro lado, la cancelación de la carga que grava la finca, de acuerdo con el artículo 82.5.º Ley Hipotecaria. Tales documentos fueron objeto de la siguiente calificación:

«Previa calificación favorable parcial del precedente documento, presentado bajo el asiento 244 del diario 29, en unión de las instancias y certificado que se refieren más adelante en el «Hecho 1.º», ha quedado inscrita la nuda propiedad de una mitad indivisa de la finca 8865-N, por su inscripción 6, al folio 1 del tomo 3107, libro 806, a favor de don Luis, doña María José, don Ramón y doña Basilia Casero Barrón, por cuartas partes indivisas, con carácter privativo, por título de donación, quedando inscrito el derecho de usufructo vitalicio de la misma a favor de la donante doña Carmen Casero Carvajal, soltera, por vía de reserva. El asiento practicado, en tanto no se declare su inexactitud en los términos establecidos en la Ley, está bajo la salvaguarda de los Tribunales y produce todos sus efectos, entre los que destacan los derivados de los artículos 17, 20, 32, 34, 38 y 41 de la Ley hipotecaria. Examinadas las referidas instancias, el Registrador que suscribe extiende la siguiente calificación: Hechos: 1.º Con fecha 3 de septiembre de 2004, y bajo el asiento 242 del Diario 29, se presentó en esta oficina la precedente primera copia en unión de certificado de defunción de doña Carmen Casero Carvajal y de instancia suscrita por los cuatro donatarios antes citados solicitando la extinción del usufructo que se reserva dicha señora, cuya liquidación ante la Hacienda por el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones se acredita con escrito presentado en la Delegación Provincial de Sevilla al que acompaña carta de pago, así como de instancia suscrita por los mismos donatarios solicitando la cancelación de la carga que grava la finca objeto de donación, registral 8865-N, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley Hipotecaria. Fotocopia de dichos certificado, e instancias y escrito liquidado del Impuesto quedan archivadas en el legajo de documentos privados bajo el número 51/2004. 2.º Que las firmas de quienes suscriben dichas instancias no han sido legitimadas ante notario, ni han sido ratificadas ante mí, lo que fue puesto en conocimiento del presentante por telefax el día 9 de septiembre de 2004. 3.º Que con fecha 23 de septiembre de 2004 es recibido por correo en este Registro escrito suscrito en Madrid el 14 de septiembre de 2004 por el presentante en el que textualmente expresa “no estoy e acuerdo con la necesidad de firmas legitimadas, y por ello solicito que se califique por el Registrador

de cara a interponer el recurso pertinente. También, que se envíe por correo contra reembolso las escrituras despachadas" Fotocopia de dicho escrito queda archivado en el legajo de documentos privados bajo el mismo número consignado en el punto 1.º Fundamentos de Derecho: Primero. El Registrador que suscribe es competente para la calificación de todo título que se presente a inscripción, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18 y 19 de la Ley Hipotecaria. Segundo. El artículo 3.º de la Ley Hipotecaria consagra el principio de legalidad en su vertiente de titulación pública, en el sentido de que solamente, con carácter general, los títulos públicos puedan tener acceso al Registro de la Propiedad. No obstante la misma legislación hipotecaria prevé supuestos de acceso de documentos privados en casos como la inscripción de heredero único, la anotación preventiva de créditos refaccionarios, la anotación preventiva de derechos hereditarios, o determinadas cancelaciones, entre otros. Sin embargo, dichos documentos privados han de aparecer con su firma legitimada notarialmente o ratificada en presencia del Registrador, como pone de manifiesto el artículo 103 "in fine" de la Ley Hipotecaria, al establecer que "Cuando se cancele una anotación preventiva en virtud de documento privado, cuyas firmas no se hallen legitimadas, la cancelación expresará la fe de conocimiento por el Registrador de los que suscriban el documento o de los testigos, en su defecto. La omisión de cualquiera de estas circunstancias determinará la nulidad del asiento de cancelación". O el artículo 166.11 del Reglamento Hipotecario, cuando establece que "Si el documento fuese privado, manifestará, además, el Registrador que las firmas están legitimadas o que las partes han concurrido a su presencia personalmente o por medio de apoderado, dando fe de que las conoce y de que son auténticas las firmas puestas al pie de la solicitud que le hubieren presentado". Criterios legales que la Dirección General de los Registros y del Notariado ha tenido ocasión de confirmar en diversas resoluciones, como la de 8 de enero de 2002 al decir en su fundamento de derecho 4 que "Igual camino ha de predicarse del segundo de los defectos. Como establece el artículo 166.11 del Reglamento Hipotecario, en los casos en que un documento privado puede tener acceso al Registro es necesario que las firmas de los que los suscriben estén legitimadas notarialmente o ratificadas ante el Registrador, ninguno de cuyos requisitos se cumple en el presente supuesto". O también la de 6 de febrero de 2001, que viene a confirmar el criterio sustentado anteriormente respecto de la declaración del estado arrendaticio de las fincas adjudicadas en procedimiento de ejecución, en el sentido de ser suficiente en estos casos la instancia suscrita ante Registrador con firma legitimada por notario.

En mérito a todo ello, y con la conformidad prestada por el presentante para la inscripción parcial en el referido escrito de 14 de septiembre de 2004 al expresar su voluntad de que le sea enviada la escritura despachada, como textualmente se ha referido en el "Hecho 3.º", el Registrador que suscribe ha resuelto suspender las cancelaciones a que dichas instancias se refieren. No se practica anotación de suspensión por no haberlo solicitado el presentante. Esta calificación puede ser impugnada interponiendo recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado en el plazo de un mes a contar de la fecha de su notificación, mediante escrito presentado en esta oficina o en cualquiera de las enumeradas en el artículo 327-3 de la Ley Hipotecaria en su redacción dada por Ley 24/2001, de 27 de diciembre, y por los trámites que se regulan en los artículos 322 a 329 de dicha Ley. Queda prorrogado el asiento de presentación 242 del Diario 29, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 323 de la Ley Hipotecaria, lo que se hará constar por nota a su margen. Asimismo y de conformidad con dicho artículo 323 de la Ley Hipotecaria "el interesado, el Notario autorizante o el funcionario que lo hubiese expedido podrán solicitar dentro del plazo de sesenta días a que se refiere el párrafo anterior que se practique la anotación preventiva prevista en el artículo 42.9 de la Ley Hipotecaria". Sin perjuicio de la presente calificación el interesado podrá solicitar la calificación del Registrador titular del Registro de Carmona, Registrador sustituto con arreglo al cuadro de sustituciones, en el plazo de los quince días siguientes a la notificación, conforme a las reglas del artículo 19.bis de la Ley Hipotecaria. Sevilla, 23 de septiembre de 2004. El Registrador (firma ilegible).»

III

Don Ramón Casero Barrón y don Luis Casero Barrón, interpusieron recurso frente a la calificación registral, con apoyo en los siguientes argumentos: 1.º En relación con la cancelación de cargas por caducidad, el artículo 82.5.º Ley Hipotecaria requiere exclusivamente una solicitud sin más requisitos, es decir, sin firmas legitimadas, y así parece confirmado el hecho de que, en su redacción anterior, el artículo 177 Reglamento Hipotecario lo requería, y después fue declarado nulo, sin requerido ahora la ley, y además lo confirma la aplicación supletoria de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; 2.º En relación con la cancelación del usufructo, el título por el que se realiza la cancelación no es la instancia privada, sino un documento administrativo (el certificado de defunción del Registro

Civil) donde aparece el funcionario público que lo autoriza y la fecha, por lo que ya no es necesario ratificación ante el Registrador y fe de conocimiento de los interesados o estar legitimadas las firmas.

IV

El 21 de octubre de 2004 el Registrador emitió su informe y el 22 de octubre elevó el expediente a este Centro Directivo. Mediante escrito que tuvo entrada en este Centro el 8 de febrero de 2006, don Ramón Casero Barrón denunció la tardanza en la resolución expresa del presente recurso.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 3, 6, 82 y 103 de la Ley Hipotecaria, 513 del Código Civil, 2 de la Ley del Registro Civil, 110, 166.11, 208, 216 y 353 del Reglamento Hipotecario; y las Resoluciones de esta Dirección General de 30 de abril de 1936, 19 de junio de 1975, 19 y 20 de noviembre de 1987, 2 de noviembre de 1992, 11 de febrero de 1998, 13 de abril de 2000, 6 de febrero de 2001, 8 de enero de 2002 y 16 de septiembre de 2003.

1. En el caso a que se refiere el presente recurso, mediante dos instancias se solicitan sendas actuaciones registrales: la cancelación de cargas supuestamente caducadas sobre una finca conforme al artículo 82 de la Ley Hipotecaria en su párrafo quinto, y la constancia de la extinción de usufructo, así como de la consiguiente consolidación del dominio sobre dicha finca, a la vista además del correspondiente certificado de defunción del Registro Civil. El Registrador considera que, al no haber sido puestas ni ratificadas en su presencia, las firmas recogidas en dicha instancia deben estar legitimadas notarialmente.

2. El carácter rogado que tiene la actuación registral no es más que una consecuencia de la voluntariedad de la inscripción en nuestro Derecho, y de ahí que este Centro Directivo haya declarado reiteradamente que no se puede practicar en el Registro ningún asiento –salvo casos excepcionales– sin que hayan sido solicitados expresamente por los interesados, que lo serán las personas enumeradas en el artículo 6 de la Ley Hipotecaria, y mediante la presentación de los documentos que sean pertinentes al caso concreto.

Ciertamente, la representación a que alude el párrafo d) del mencionado artículo 6 de la Ley Hipotecaria se encuentra sumamente facilitada en nuestra legislación hipotecaria, ya que la existencia del poder, según el artículo 39 del Reglamento, queda justificada por la sola presentación de los documentos en el Registro por persona que solicite la inscripción. Pero, en todo caso, deberá quedar acreditada fehacientemente la autenticidad de dicha rogación y, por ende, la identidad de quien, en cualquiera de los conceptos legalmente admitidos, la realiza.

Por las razones expuestas, la necesidad de acreditar la identidad de los solicitantes de la actuación registral debe ser confirmada en el caso de cancelación por caducidad conforme al párrafo quinto del artículo 82 de la Ley Hipotecaria, supuesto que, a mayor abundamiento, es objeto de tratamiento legal específico con exigencia expresa de solicitud efectuada por el titular registral de cualquier derecho sobre la finca afectada. Al ser dicha solicitud materia de calificación por el Registrador, difícilmente podría calificarse que aquélla la realiza el legitimado para ello si la identidad de éste no está acreditada mediante documento público o instancia privada con firma notarialmente legitimada o ratificada ante el Registrador.

La necesidad de acreditar la identidad de los solicitantes de la actuación registral debe ser confirmada en el primer caso dado que la cancelación de derechos caducados por declaración del artículo 82 de la Ley Hipotecaria ha de realizarse a instancia de titular registral tratándose de un supuesto de rogación con tratamiento legal específico. Siendo ésta materia de calificación por el Registrador, difícilmente podría calificarse que la solicitud de cancelación la realiza el legitimado para ello, si la identidad de éste no está acreditada mediante documento público o instancia privada con firma notarialmente legitimada o ratificada ante el Registrador.

Por último, respecto de la constancia de la extinción de usufructo con la consiguiente consolidación del dominio sobre finca usufructuada no cabe sino mantener la misma conclusión. En efecto, por más que el certificado de defunción expedido por el funcionario competente del Registro Civil acredite la extinción del usufructo vitalicio (cfr. artículos 2 de la Ley del Registro Civil y 513 del Código Civil), es imprescindible según ha quedado expuesto la rogación de los interesados para poner en marcha el procedimiento registral, sin que baste el hecho de que lleguen a conocimiento del Registrador noticias o datos sobre modificación en la situación jurídica de la finca mientras no conste la voluntad de esos interesados o de sus representantes en el asiento de presentación; y, por lo tanto, no existiendo precepto legal alguno que excluya de esta norma general la cancelación del usufructo por extinción del mismo, es también inelucta-

ble la acreditación de la identidad del solicitante de la práctica del asiento cancelatorio.

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la calificación del Registrador.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo civil de la capital de la Provincia del lugar donde radica el inmueble en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 20 de julio de 2006.–La Directora General de los Registros y del Notariado, Pilar Blanco-Morales Limones.

15133 *RESOLUCIÓN de 25 de julio de 2006, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto por el notario de Valencia don Miguel Vicente Almazán Pérez de Petinto, contra la negativa de la registradora mercantil n.º 4, de Valencia, a inscribir una escritura de constitución de una sociedad de responsabilidad limitada.*

En el recurso interpuesto por el notario de Valencia don Miguel Vicente Almazán Pérez de Petinto contra la negativa de la registradora mercantil, titular del Registro n.º 4 de Valencia, doña María del Carmen Pérez López Ponce de León, a inscribir una escritura de constitución de una sociedad de responsabilidad limitada.

Hechos

I

Mediante escritura autorizada por el notario de Valencia don Miguel Vicente Almazán Pérez de Petinto el 7 de noviembre de 2005, se constituyó la sociedad «Zapping-Carmen, S.L.», en la que se expresa por dicho Notario que uno de los comparecientes es «Don Francisco-José Pérez Mora, ... con D.N.I. número 29159655-W, que no me exhibe y sí pasaporte número AA651891, expedido por la oficina 46745E6P1 el 14 de abril de 2004, con validez hasta el 29 de enero de 2013, testimonio de la página donde consta su fotografía y circunstancias personales de incorporado». Debe hacerse constar que según la escritura el mencionado señor es residente en Valencia y en la fotocopia del pasaporte figura el «Id. No. A2915965500».

II

El 29 de diciembre de 2005 se presentó copia de dicha escritura en el Registro Mercantil de Valencia, causó asiento 143 del Diario 482, y fue objeto de calificación negativa el 18 de enero de 2006, por la que se expresa lo siguiente:

«El Registrador Mercantil que suscribe, previo examen y calificación del documento que se dirá, ha resuelto no practicar la inscripción solicitada conforme a los siguientes hechos y fundamentos de Derecho:

Hechos:

Fundamentos de Derecho:

1. Don Francisco-José Pérez Mora es identificado por su pasaporte no por su DNI como exige el artículo 12-2 de la LSL en relación con el artículo 38 del RRM, teniendo en cuenta a este respecto que conforme al RD 896/2003, de 11 de julio «el pasaporte ordinario español es un documento público, personal, individual e intransferible, expedido por los órganos de la Administración General del Estado que en este Real Decreto se señalan, que acredita, fuera de España, la identidad y nacionalidad de los ciudadanos españoles salvo prueba en contrario, y, dentro del territorio nacional, las mismas circunstancias de aquellos españoles no residentes», juzgar, pues no es el caso del precedente documento, que para los españoles no residentes les sea aplicable no el citado RD sino la legislación mercantil específica citada (artículo 12-2 de la LSL y artículo 38 del RRM) que exigirán la consignación del DNI para el español no residente fundador de una sociedad limitada –sic–. Subsannable.

En relación con la presente calificación:

Puede instarse la aplicación del cuadro de sustituciones conforme a los artículos 19 bis y 275 de la Ley Hipotecaria y al Real Decreto 1039/2003, de 1 de agosto, en el plazo de quince días a contar desde la fecha de noti-

ficación, sin perjuicio del ejercicio de cualquier otro medio de impugnación que el interesado entienda procedente.

Puede impugnarse directamente ante el Juzgado de lo Mercantil de esta capital mediante demanda que deberá interponerse dentro del plazo de dos meses, contados desde la notificación de esta calificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal conforme a lo previsto en los artículos 324 y 328 de la Ley Hipotecaria en su nueva redacción por Ley 24/2005, de 18 de noviembre.

Cabe interponer recurso en este Registro Mercantil para la Dirección General de los Registros y del Notariado en el plazo de un mes desde la fecha de la notificación en los términos de los artículos 324 y 328 de la Ley Hipotecaria en su nueva redacción por Ley 24/2005, de 18 de noviembre.

Valencia, 18 de enero de 2006.–La Registradora n.º IV, M.ª Carmen Pérez López Ponce de León.»

III

El 24 de enero de 2006 dicha calificación se notificó por vía telemática al Notario autorizante –según reconoce éste–, quien, mediante escrito de 9 de febrero de 2006 –que causó entrada en el referido Registro Mercantil el día 13 de febrero–, interpuso recurso gubernativo, en el que alegó: 1.º Que la Sra. Registradora, al practicar la notificación de la calificación negativa por medios telemáticos sin previa manifestación en tal sentido del destinatario vulnera lo establecido en el artículo 322 de la Ley Hipotecaria y así se ha pronunciado esta Dirección General en las Resoluciones de 28 y 30 de abril, 12 de septiembre y 13 de octubre de 2005, por lo que el incumplimiento por la Sra. Registradora de su deber de notificación en forma, que tiene carácter sistemático en cuanto al recurrente, la hace acreedora de la pertinente corrección disciplinaria; 2.º Que en la referida calificación no se contiene referencia alguna a que la misma se realice con la conformidad de los demás titulares del Registro Mercantil de Valencia, como establecen los artículos 18, apartado octavo, del Código de Comercio y 15 del Reglamento del Registro Mercantil, así como la Resolución de esta Dirección General de 5 de abril de 2005; 3.º Que la calificación impugnada vulnera el artículo 19 bis de la Ley Hipotecaria por falta de motivación jurídica de las causas impeditivas de la inscripción, ordenada en hechos y fundamentos de Derecho, según exige la Resolución de este Centro de 3 de enero de 2004, y las de 21, 22 y 23 de febrero de 2005. Que la nota de calificación se limita a enunciar el defecto y a invocar los preceptos en que se apoya sin recoger razonamiento jurídico ni la tarea hermenéutica que llevan a la Sra. Registradora a concluir como lo hace. Que la redacción de la nota a partir del cierre del entrecomillado resulta sintácticamente deficiente e incomprendible; 4.º Que en la nota se mezclan y confunden conceptos distintos: la fe de conocimiento y la constancia en la escritura de determinados requisitos necesarios para la inscripción en el Registro Mercantil. Que el artículo 38 del Reglamento del Registro Mercantil no se refiere a los medios a los que debe acudir el Notario para identificar a quienes comparecen ante él sino de determinadas circunstancias que han de constar en la inscripción. Que en el título calificado se cumple con el citado precepto reglamentario y, al testimoniar el propio pasaporte en la escritura, queda constancia de que el número del Documento Nacional de Identidad que se reseña corresponde a la realidad, pues en el pasaporte figura el número de identificación personal que es el mismo del referido Documento Nacional de Identidad; 5.º Que, ante la falta de motivación, hay que presuponer que la Sra. Registradora se ha limitado a llevar a cabo una interpretación literalista de la norma del Real Decreto 896/2003, de 11 de julio que transcribe, de modo que prescinde de los demás elementos de interpretación a que se refiere el artículo 3 del Código Civil; 6.º Que el artículo 23 de la Ley del Notariado, en el párrafo segundo letra c), establece como medio supletorio de identificación «la referencia a carnets o documentos de identidad con retrato y firma expedidos por las autoridades públicas, cuyo objeto sea identificar a las personas», y el pasaporte cumple esos requisitos porque: a) El Real Decreto 896/2003, de 11 de julio expresa en su introducción lo siguiente: «Asimismo, teniendo en cuenta que el pasaporte es un documento que acredita la identidad y nacionalidad de su titular salvo prueba en contrario»; b) Al establecer el artículo 1 del Real Decreto 896/2003 que el pasaporte acredita, fuera de España, la identidad y nacionalidad de su titular salvo prueba en contrario, lo que quiere expresar es que el pasaporte cumple una función específica y propia que no cumple el DNI, cual es la de acreditar la identidad y nacionalidad de sus titulares fuera de España y la de los españoles residentes en el extranjero dentro de España; c) La diferencia entre ambos documentos no radica en la virtualidad identificadora dentro de España, que ambos la tienen, sino en la función práctica de cada uno y su distinto régimen administrativo (mientras que el DNI es obligatorio para todo español mayor de 14 años, el pasaporte sólo lo es para los que pretenden salir del territorio nacional; no se prevé la posibilidad de privación del DNI, y, sin embargo se niega derecho a obtener pasaporte o se puede privar de él en los supuestos establecidos en los